



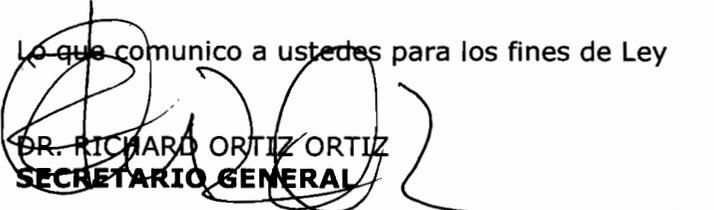
BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PÁGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 507/09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 507-2009.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2009; las 18h30. **VISTOS:** Víctor Hugo Barragán Lucio, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Activa i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez, dentro de la Causa 507-2009 en la cual interpuso recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de la validez de los escrutinios el 9 de junio de 2009 y su ampliación de 23 de junio de 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 5 de junio de 2009, notificada con Oficio No. 00002074 de 8 de junio de 2009, solicita ampliar la sentencia que dictó este Tribunal el 27 de junio de 2009, las 20h30, en la cual se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral presentado, por cuanto manifiesta que el Tribunal Contencioso Electoral en su pronunciamiento absurdo y contrario a derecho no valoró toda la prueba en su conjunto donde consta la anulación dolosa de su votación y que se pudo comprobar en la diligencia de verificación ordenada por el Consejo Nacional Electoral violándose, de esta forma, las reglas de la sana crítica. Al efecto, se considera: **PRIMERO:** El artículo 14 inciso tercero de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de noviembre 21 de 2008) que se encuentra en concordancia con el artículo 30 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de febrero 9 de 2009), señalan que todas las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son definitivas, y que las partes pueden solicitar únicamente su ampliación o aclaración hasta el día siguiente de notificada la sentencia. La aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuera obscura y, la ampliación, cuando el fallo no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, lo cual guarda estrecha concordancia, en lo que fuere aplicable, con el artículo 282 el Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO:** Si bien no existe norma sustantiva ni adjetiva que defina a la sana crítica, no obstante, como lo señala el recurrente, ésta se invoca en varios pasajes del Código de Procedimiento Civil; así, en su artículo 115 señala que, la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. Adicionalmente, señala que el juez tiene la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. La sana crítica según Eduardo J. Couture “es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. En definitiva, la sana crítica entraña un juicio estimativo y con ese juicio, el juez procede a expresar lo que estima correspondiente, valorando la prueba y aplicando la norma legal del caso. **TERCERO:** En el presente caso, sin ser aclaración o ampliación de ningún tipo este el Tribunal Contencioso Electoral señala: que el análisis y valoración de la prueba, respecto a la supuesta alteración de las papeletas de votación, en la cual insiste, el recurrente, en múltiples escritos y, ahora, a través de esta ampliación, obedece a la debida aplicación de las reglas de valoración de la prueba y de la sana crítica, pues, en la diligencia de Audiencia Pública para la Verificación de Inconsistencias numéricas

llevada a cabo el 28 de mayo se procedió, precisamente, a la confrontación de las actas certificadas de las Juntas Receptoras del Voto: 5 femenino, 11 y 12 masculino de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar y se estableció que presentaban inconsistencias numéricas, que fueron subsanadas, precisamente en dicha diligencia, por la Junta Provincial Electoral de Bolívar en aras de la tranquilidad y la transparencia del proceso; sin embargo, el recurrente pretende argumentar que no existió valoración probatoria por parte de este Tribunal, por no haber simplemente, valorado la prueba en el sentido que éste deseaba. Por tal motivo y considerando que se han resuelto todos los puntos controvertidos y planteados, no hay lugar a tal ampliación, por lo que se niega lo solicitado. Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase.

F) DRA. TANIA ARIAS MANZANO **PRESIDENTA** AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO **JUEZ SUPLENTE** DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA **JUEZA** DR. ARTURO DONOSO CASTELLON **JUEZ** DR. JORGE MORENO YANES **JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL